

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 – 00299.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, comoquiera que no determina ninguna medida cautelar conforme al artículo 590 *ejusdem* y no se advierte tampoco la necesidad de declarar una cautela de orden innominado. Numeral 11 del artículo 82 y artículo 621 *ibídem*.

2. Evidenciar el cumplimiento del envío de la demanda y su correspondiente subsanación a la sociedad demandada, en los términos del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de que desista de la medida cautelar solicitada.

3. Aclarar el tipo de prescripción extintiva que reclama frente a cada una de las obligaciones que enuncia en la pretensión primera. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

4. Esclarecer la pretensión segunda principal y subsidiaria atendiendo la naturaleza de las costas procesales de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

5. Señalar en el acápite de la cuantía el *quantum* correspondiente a la sumatoria de cada una de las obligaciones sobre las que se pretende que se declare la prescripción extintiva. Numeral 9° del artículo 82 *ejusdem*.

6. Allegar en mensaje de datos y enumere las documentales que pretende hacer valer y que enuncia en el numeral 6° del acápite de pruebas, toda vez que los enlaces dados no permiten el acceso al Drive que allí relaciona. Numeral 9° del artículo 82 *ejusdem*.

7. Exponer concretamente frente a la solicitud de prueba testimonial, los hechos objeto de la prueba de cada uno de los deponentes conforme al artículo 212 del C.G.P. y en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

8. Indicar el correo electrónico de los testigos tal y como lo determina el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9. Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado, remitiendo constancia de

haberse enviado al extremo demandado. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

10. Notificar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.101 Fijado el 25 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f20f70ecfe9d2f9b7bba36ef216ac4611893e8aaefa697cff211bdbbfedfbba
Documento generado en 24/08/2021 04:49:29 p. m.